

SUPERIOR TRIBUNAL JUSTICIA RIO NEGRO FEMICIDIO VIOLENCIA GENERO ATENUACION
Numero expediente 23184/08 Carátula FISCAL DE CÁMARA DE VIEDMA S/ QUEJA (en: 'A. , R.M.
s/Ttva. de Homicidio')

Fecha 24/02/2009

Número de sentencia 10

Tipo de sentencia DF Sentencia

PROVINCIA: RÍO NEGRO LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL EXPTE.Nº : 23184/08 STJ

PROCESADO: A. R.M. DELITO: TENTATIVA INIDÓNEA DE HOMICIDIO

OBJETO: RECURSO DE QUEJA (FISCAL DE CÁMARA)

VOCES: FECHA: 24-02-09

FIRMANTES: BALLADINI – SODERO NIEVAS – VIDELA (SUBROGANTE) EN ABSTENCIÓN
//MA, de febrero de 2009. VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "FISCAL DE CÁMARA
DE VIEDMA s/Queja en: 'A. , R.M. s/ Ttva. de homicidio' " (Expte.N ° 23184/08 STJ) , puestas a
despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 41) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.-----El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:-----1.-Mediante Sentencia N ° 25, del 8 de julio de 2008, la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió -en lo pertinente-condenar a R.M.A. a la pena de un año y seis meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas, como autor del delito de tentativa inidónea de homicidio, y lo declaró reincidente por segunda vez (arts. 79 y 44 tercer párrafo C.P.).-----2.- Contra lo decidido, la señora Fiscal de Cámara doctora Adriana Zaratiegui interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motiva la queja sub examine.-----3.-En los fundamentos de la resolución impugnada, el tribunal de grado inferior sostiene que no pueden prosperar los planteos casatorios formulados por la representante del Ministerio Público Fiscal, pues la argumentación esgrimida sólo pone de manifiesto una disconformidad con la pena impuesta a R.M.A. Señala que en el fallo atacado se transcribieron las cuestiones principales que surgieron de los testimonios brindados durante el juicio, que el grupo familiar es difícil y que se ha valorado la //2.-prueba ventilada en debate así como el estado mental del encartado, siguiendo lo dictaminado por el perito. Agrega que no sólo se ha tenido en cuenta la resocialización del imputado, sino también cuestiones de prevención general, priorizando la salud física y mental de sus hijos y la relación parental, por lo que se ha dado intervención a la Dirección de Promoción Familiar provincial y se ha ordenado una medida preventiva en resguardo de los involucrados en el hecho. Además, afirma que se expidió de manera indirecta respecto de las circunstancias agravantes y atenuantes al fundar la pena aplicada.-----4.-Por su parte, la quejosa -luego de reiterar parte de los motivos sustentados en su presentación casatoria-alega que el tribunal se abroquela en su posición y realiza una defensa acérrima de lo resuelto en la sentencia, sin ingresar en la consideración de las impugnaciones concretas ni analizar la suficiencia de los agravios expuestos. A ello suma que el sentenciante contestó el recurso en pos de defender su fallo, más allá de determinar la viabilidadde su recurso.-----Asimismo, la representante del Ministerio Público Fiscal refiere que sus argumentos no constituyen una mera disconformidad con la pena, sino que ha argüido que el monto fijado ha sido fruto de una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Aduce también que los fundamentos de la sentencia no hallan correlato en las constancias de la causa, lo cual tiñe de arbitrario lo resuelto por el a quo.-----Finalmente, manifiesta que no se analizó la viabilidad de su presentación y se omitió efectuar un examen///3.-circunstanciado de cada uno de los agravios esgrimidos, acudiendo a los mismos argumentos utilizados al fundar la condena impuesta, lo que ha convertido a la Cámara en juez de su propio fallo, sin valorar adecuadamente los cuestionamientos, lo que hace procedente la queja.-----5.- Evaluado el remedio de hecho incoado, se advierte que no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria. Los argumentos desplegados por la señora Fiscal de Cámara no logran conmovir la decisión de la Sala B de la Cámara en lo Criminal de esta localidad, por lo que deberá rechazarse el recurso. Es que, como viene sosteniendo este Cuerpo de manera reiterada, "... la queja, si no demuestra la sinrazón del auto denegatorio, debe ser rechazada, puesto que no satisface el recaudo de basamento técnico" (conf. Se. 19/03 y 93/05 STJRNSP, entre muchas otras) . En tal sentido, el Ministerio Público no logra refutar los motivos que determinaron la desestimación del recurso principal, lo que de por sí obsta a la pertinencia

de su reclamo.-----Tal obstáculo es suficiente para la declaración de inadmisibilidad, sin que resulte necesario abordar circunstanciadamente la totalidad de los agravios, por ser ésta una exigencia formal de previo análisis.----- Asimismo, sabido es que el a quo debe cumplir con la exigencia de fundar la concesión de los recursos extraordinarios deducidos, en conformidad con los arts. 434 y 98 del rito y con el criterio sentado por este Cuerpo, en el sentido de que debe evaluar la verosimilitud de cada uno de los agravios y verificar que la existencia de una crítica concreta y razonada a la legalidad de la decisión dictada. ///4.-En tal tarea, no puede sustraerse al mérito y la consideración de la doctrina legal que resuelva la cuestión propuesta a discusión, pues conspiraría contra el debido proceso legal la habilitación de la instancia para tratar recursos que manifiestamente no puedan prosperar. Entonces, para abrir la vía casatoria basta con la presentación plausible de toda impugnación que razonablemente pueda poner en evidencia un error de la decisión que, de ser cierto, conduzca a la eliminación total o parcial de la resolución. Tal criterio autoriza a un estudio de densidad mayor y quienes lo realizan no se transforman así en jueces de su propio fallo, sino en participantes de la habilitación de la instancia superior.-----6.-En el recurso de casación, la señora Fiscal de Cámara centra su cuestionamiento en el monto de la pena impuesta a R.M.A. , pues lo entiende bajo -recordemos que propugnaba la condena a cuatro años de prisión, accesorias legales y costas y la declaración de reincidencia por segunda vez- . En tal orden de ideas, aduce la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en tanto el tribunal de grado inferior asigna una significación disminuyente equivocada a circunstancias que pueden incidir en la cuantificación. Así, estima que debieron tomarse como agravantes la situación familiar del encartado y el hecho de que la víctima se encontrara drogada, en virtud de su mayor indefensión. A ello agrega que el informe psicológico ha sido tomado de manera fragmentaria respecto de la “disminución de razonamiento” y la “reacción delictual” de A. , y afirma que éste no ///5.-reconoció el hecho, sino que dio una versión distinta, ni se ha preocupado por sus hijos, pues ha disparado reiteradas veces el arma apuntando hacia su madre en presencia de ellos. Refiere además que el Tribunal omitió considerar distintos extremos alegados por la Fiscalía - informe de abono, plurirreiterancia delictual, informe del comisionado policial- , sin expresar los motivos para soslayar su análisis.-----7.-En primer lugar recordaré lo ya señalado en el voto conjunto que suscribí en la Se. 190/06 STJRNSP: “La pena es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración (ver Pablo López Viñals, ‘Cuantificación de la sanción penal en la sentencia condenatoria’, LLNoroeste, 2006, pág. 849)” (reiterado en Se. 45/08 STJRNSP).-----Ahora bien, para los fines de la determinación judicial de la pena, los arts. 40 y 41 del Código Penal establecen las pautas generales de individualización limitantes del arbitrio judicial. En este marco normativo, para mensurar el monto, el sentenciante ponderará las circunstancias que favorezcan o perjudiquen al autor, teniendo en cuenta que la culpabilidad por el acto es el fundamento para ello.-----En este sentido, Zaffaroni, Alagia y Slokar (Derecho ///6.-Penal. Parte General, pág. 989) sostiene que la “... motivación es la base del reproche de culpabilidad por el acto: el motivo funda un mayor o menor reproche en razón directa con la intensidad de su aberración y el grado de escogimiento o ámbito de autodeterminación en la situación constelacional concreta. A este reproche se contraponen la resta que importa tomar en cuenta el estado de vulnerabilidad del agente, que en el peor de los casos puede ser nulo (bajo estado de vulnerabilidad) , pero nunca operar sobrepasando el nivel de indicación de pena emergente del juicio de reproche de la culpabilidad por el acto. Para ello es necesario medir el esfuerzo personal que éste haya realizado para alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad: esta situación se alcanza fácilmente cuando se parte de un estado alto, y viceversa. Los extremos del estado de vulnerabilidad más altos son los que responden a características de estereotipo criminal; los más bajos son los retiros de cobertura llevados a cabo sobre personas con escasísimo estado de vulnerabilidad originario...”.-----Por lo tanto, la culpabilidad es el punto central para la individualización de la pena y este aspecto encuentra un puntual tratamiento en la decisión cuestionada, pues en ella se analiza lo preceptuado en los incs. 1 ° y 2 ° del art. 41 del código de fondo.-----8.-Concretamente en el caso de autos, se resolvió imponer la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo a R.M.A. , sobre la base de la valoración de la culpabilidad del infractor luego de analizar la existencia del hecho punible y su autoría, en ///7.-el marco de la escala prevista por los arts. 79 y 44 in fine del Código Penal.-----

-----En tal análisis se evaluó la naturaleza de la acción, el medio empleado y la disminuida función de razonamiento (con remisión al informe del psicólogo forense de fs. 389/393 de los principales) , ubicada por debajo del promedio esperable para su edad; se aquilataron asimismo el grado del injusto y las consecuencias del delito. Así, el sentenciante estableció: "Tal deficiencia lo llevó a proceder con un medio inepto para lograr sus fines" (fs. 29) . Dio cuenta asimismo de la crisis familiar que atravesaba el imputado -señalada por testigos- y la preocupación que ello le causaba. También sostuvo que el fin de la pena no debe ser "un mero castigo al imputado" y que la condena debe ser a la medida de la resocialización (ver fs. 28 y 29).--- -----Por otro lado, se advierte que la Cámara ha tenido en consideración distintos extremos, a los que también alude la quejosa, pero con otra significación. En efecto, entre otros datos, el juzgador menciona que A. se ha mostrado preocupado por sus hijos y que reaccionó de la manera en que lo hizo, atacando a la madre, por ciertas conductas que le atribuye - relacionadas con la problemática de la drogadicción- , y expresa que si bien el accionar del condenado ha sido violento ante una persona indefensa, más débil y que se encontraba dormida, la pena debe ser acorde con la persona del imputado y debe tener un fin resocializador y no de castigo. Al mismo tiempo, ha hecho hincapié en que otras instituciones -Dirección de Promoción Familiar provincial-deben arbitrar los medios para///8.-resguardar la salud física y mental de la víctima y sus hijos, así como también la relación parental (fs. 29).-----He de recordar que el Tribunal de grado hizo referencia a la crisis familiar en que se encontraban inmersos los involucrados, a lo que agrega los problemas psicológicos que aquejan a A. . Por otra parte, respecto de su conducta y el medio empleado para la realización del hecho endilgado, señaló que "... ha existido un error grosero en tanto considera su accionar como idóneo aunque, con anterioridad a su conducta, se presenta la ineptitud consumativa del delito, con una burda creencia en el imputado que así no lo era" . Párrafo seguido manifiesta: "Las conclusiones de las pericias efectuadas sobre el revólver secuestrado (calibre 32 largo, marca \'Tanque\' , industria Argentina, modelo 1963, sin numeración visible) , que obran a fs. 52/56 y 224/227 indican que el mismo no se encuentra apto para producir disparo en condiciones normales de operación y sin la utilización de fuerzas ajenas al mecanismo del revólver. Por ello el medio empleado por A. ha sido inidóneo..." (ver fs. 28).-----Como señalé supra, los motivos son la esencia de la culpabilidad, y de lo relatado surge es la delicada problemática del grupo familiar, a la que se suma el "grosero error" en el que incurrió el sentenciado en el medio empleado para su consumación. "Así aclara Ziffer al respecto que la culpabilidad será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos y motivos del autor y la reprochabilidad de la conducta será menor cuanto más se acerque la intención del ///9.-autor a la protección de un bien jurídico, agregando que no se trata de una valoración genérica del disvalor ético de los motivos del autor, sino de una evaluación desde una perspectiva jurídica, en tanto la motivación debe ser juzgada de acuerdo con el fin de protección de la norma..." (Andrés José D\'Alessio, Código Penal, comentado y anotado. Parte General, Ed. La Ley, pág. 428).-----De tal modo, la pena impuesta resulta ajustada a derecho, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes, atendiendo en particular a la extensión del daño y al peligro causado a la víctima, la naturaleza de la acción desplegada y la absurda elección del medio utilizado para el fin intentado desde una perspectiva jurídica, la disminución de razonamiento - inferior al esperable para la edad del condenado- y el reconocimiento del hecho cometido. Estos extremos, previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal y valorados con el margen de discrecionalidad que importa una meditación por parte del juez en su conclusión, permiten descartar ilogicidad, arbitrariedad o falta de cimentación en lo decidido.----- -----En este contexto, el sistema de determinación de pena del código de fondo contiene un régimen elástico y es suficiente para cumplir sus exigencias que el juzgador valore cada uno de los ítems y arribe a una conclusión que se encuentre dentro de las interpretaciones posibles. En síntesis, el monto de la pena fijada cuenta con motivos adecuados, en tanto se asienta en un tratamiento y un desarrollo concreto de las pautas objetivas y subjetivas de los citados artículos de la ley sustantiva, puesto que la ///10.- Cámara no se limita a la mera enunciación genérica de tales ítems.----- -----Por otra parte, debo agregar que el monto de pena impuesto (un año y seis meses de prisión efectiva) se encuentra dentro de la escala prevista para el tipo seleccionado (arts. 79 y 44 in fine C.P.) , a lo que sumo que en su alegato en debate la señora Defensora General solicitó que "... en caso de condena se le imponga la pena menos perjudicial, teniendo en cuenta el tiempo ya cumplido en prisión ya que nunca quiso matar asuseñoraymadresushijos..."(fs.26).-----Ensíntesis, luego de su revisión integral, no observo -ni logra demostrarlo la quejosa-que la decisión adoptada por el

sentenciante presente vicios, carencias u omisiones de importancia tal que pudieran afectarla como acto jurisdiccional válido. En efecto, el discurso recursivo luce desprovisto de la motivación necesaria y sólo alcanza para poner de manifiesto la disconformidad de la parte con el fallo, pero no logra acreditar los hipotéticos desvíos denunciados y, por ende, no cumple con los requisitos exigidos para habilitar esta instancia.-----9.-Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja deducido y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. MI VOTO.---- -----El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:-----Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.-El señor Juez subrogante doctor Juan Pablo Videla dijo:----- Atento a la coincidencia manifestada entre los señores ///11.-Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).-----Por ello, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE: Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. -----1/13 de autos por la señora Fiscal de Cámara doctora Adriana Zaratiegui y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva N ° 25 dictada por la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma el 8 de julio de 2008.---Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO PROTOCOLIZACIÓN:
TOMO: SENTENCIA: FOLIOS: 115/125